

Judicial

Santander, 61



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas**  
**y Medidas de Seguridad**  
**Villavicencio (Meta)**

**URGENTE**  
**Asistente social**

N. U. R.	50 001 61 00 000 2017 00018 00
E. S.	2018 00243
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	<b>Jorge Isaac García Calderón</b>
C. C.	1.121.919.663 de Villavicencio (Meta)
Penas impuestas	97 meses de prisión - autor - -penas acumuladas-
Conductas punibles	Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se acumuló pena por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Juzgado fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta). Se acumuló pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en esta ciudad
Reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Redención de pena y prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014
Decisión	Abstiene de reconocer redención de pena, y niega prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Martes veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Decide el despacho sobre redención de pena y la solicitud de prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, presentada por el doctor John Henry Semanate Urrego, defensor del señor **Jorge Isaac García Calderón**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

**2. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 27 de septiembre de 2016 fue condenado a 90 meses de prisión como autor de las conductas punibles de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 1 de junio de 2018, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Proceso **50 001 61 00 000 2017 00018 00**.

Como penas accesorias le fueron impuestas la inhabilitación para el ejercicio de derechos

y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo igual al de la pena principal.

Cobró ejecutoria el 25 de junio de 2018.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril de 2017 - por confirmar-, estado en el que cumple 47 meses 11 días -1421 días-.

De otra parte, por hechos sucedidos el 27 de octubre de 2016 fue condenado a 10 meses 20 días de prisión y multa de 0.33 salario mínimo legal mensual vigente como autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 14 de septiembre de 2017, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Proceso **50 001 60 00 564 2016 07373 00**.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

Cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2017.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso estuvo privado de la libertad los días 27 y 28 de octubre de 2016.

Este despacho, en providencia del 7 de febrero de 2020, acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos citados y fijó el *quantum* punitivo en 97 meses de prisión y por el mismo término la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. No se modificó el de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego.

Este despacho, en providencias del 27 de diciembre de 2018, 31 de mayo de 2019, 29 de mayo, y 30 de octubre de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 24 días, 22 días, 2 meses 20 días, y 6 días, respectivamente.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la redención de pena**

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión

por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo<sup>1</sup>.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión<sup>2</sup>.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17491357 del 18 de septiembre de 2019, (julio -20 al 31- 2019). Sobre los registros de estudio de abril a julio -1 al 19- y agosto de 2019, se pronunció el despacho en proveído del 30 de octubre de 2020<sup>3</sup>.
2. 17827409 del 17 de julio de 2020, (mayo de 2020) con 114 horas de estudio. Sobre los registros de junio de 2020, se pronunció el despacho en proveído del 30 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

Una vez se establezcan las horas de estudio registradas en julio - 20 al 31- de 2019, el despacho se pronunciará de conformidad.

Asimismo, se abstendrá de reconocer los registros de estudio de mayo de 2020, por cuanto el certificado conducta del 17 de octubre de 2020 no registra la firma del director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio<sup>5</sup>.

### **3.2. De la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014**

Este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, consagrado en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014<sup>6</sup>, precisa que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada

<sup>1</sup> Artículo 97, Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60, Ley 1709 de 2014

<sup>2</sup> Artículo 101, Ley 65 de 1993

<sup>3</sup> Folios 140 al 142, cuaderno original de ejecución de sentencia.

<sup>4</sup> Folios 140 al 142, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 137, reverso, y 138, *ibidem*

<sup>6</sup> **Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando hayo cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

del sentenciado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, excepto en los casos en los que este pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en los que fue condenado por conducta punible de las relacionadas en la citada norma como excluidas del mismo.

Por tanto, para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere:

1. Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
2. No se trate de alguno de los delitos enlistados en la citada norma.
3. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
4. **Se demuestre su arraigo familiar y social.**
5. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal.

De este, no están excluidas las conductas punibles por las cuales se encuentra condenado el señor **Jorge Isaac García Calderón**: homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inciso segundo artículo 376 del Código Penal, cumple con la mitad de la pena impuesta y la sentencia no informa que pertenezca al grupo familiar de la víctima, esto en relación con la conducta punible contra la vida y la integridad personal.

Pertinente precisar que en las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes los bienes jurídicos protegidos por el legislador agreden a la sociedad en general y no a un individuo determinado, por tanto, en el caso en examen, en relación con estas no aplica el presupuesto relacionado con la pertenencia al grupo familiar de la víctima.

La mitad de la pena impuesta son 48 meses 15 días de prisión y, a la fecha, en privación física de la libertad cumple 47 meses 13 días (1423 días) y se han reconocido, como redención de pena, 4 meses 12 días, para un total de 51 meses 25 días.

Sin embargo, no acredita el presupuesto relacionado con el arraigo familiar y social del que trata la citada norma, entendido este como el lugar donde ha echado o criado sus raíces o establecido de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas o cosas<sup>7</sup>.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -<sup>8</sup> precisa que la expresión arraigo, supone la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable,

<sup>7</sup> Diccionario de la Lengua Española, 2014.

<sup>8</sup> Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En el caso en examen, estima el despacho que el citado presupuesto no se satisface con los documentos aportados con esa finalidad: declaración rendida por la mamá del citado sentenciado, señora Martha Cecilia Calderón, certificaciones de la parroquia María Madre de Dios y de la junta de acción comunal del barrio 13 de Mayo en Villavicencio (Meta), y recibo de servicio público a nombre de la mamá del citado condenado.

Los citados documentos dan cuenta que el aquí sentenciado vive en la manzana 1 casa 11 barrio 13 de Mayo en esta ciudad, desde hace 13 años, con su mamá y sus dos hermanos; asimismo, que su progenitora le ofrece su apoyo incondicional, moral y económico, así como su residencia para que viva en ella.

Igualmente, la sentencia informa que cursó hasta quinto de primaria.

No obstante, no informan las circunstancias en la que se ha desarrollado su vida familiar y social, quiénes conforman su núcleo familiar, quienes viven en esa dirección y qué relación tienen con él, entre otros datos relevantes.

Lo anterior, determina a este estrado judicial a negar la prisión domiciliaria solicitada, sin ser necesario, entonces, examinar los demás presupuestos previstos en la norma que consagra este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural. Hacerlo, resulta inane.

#### **4. OTRAS DECISIONES**

##### **4.1. De la redención de pena**

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en proveído del 30 de octubre de 2020 en relación con la información requerida a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio<sup>9</sup>.

##### **4.2. Del arraigo familiar y social**

La asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad, establecerá la existencia del arraigo familiar y social del señor **Jorge Isaac García Calderón**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad.

Atendidas las medidas sanitarias ordenadas por el Gobierno Nacional, lo hará a través de medios idóneos que no comporten riesgo alguno. Rendirá informe.

##### **4.3. De la copia de la providencia**

---

<sup>9</sup> Folios 140 al 142, cuaderno original de ejecución de sentencia.

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

**5. RESUELVE:**

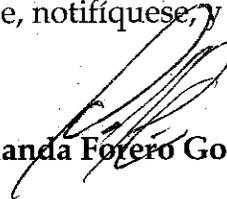
**PRIMERO:** Abstenerse de reconocer los registros de estudio de julio - 20 al 31 - de 2019 y mayo de 2020 como redención de pena en favor del señor **Jorge Isaac García Calderón**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al señor **Jorge Isaac García Calderón**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de etse proveído.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

  
**Alba Yolanda Forero González**  
Jueza

**CGSM.**

X JORGE ISAAC GARCIA

X 1121919663

X 01/03/2021

X 1:40 pm



# NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

Notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

DEFENSA TÉCNICA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

Notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

ESTADO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

Estado \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El anterior proveído fue notificado por ESTADO de la fecha.  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

EJECUTORIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el \_\_\_\_\_

Proveído de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

